



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 40/06 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de noviembre de 2006, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el:

INFORME AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA EN RELACIÓN CON LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS Y DE LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

I. INTRODUCCIÓN.

El 15 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito del Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, mediante el que remite un borrador de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas y de localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de octubre del 2005 con el fin de que sea sometido a análisis por esta Comisión y de que ésta pueda introducir cuantas observaciones considere oportunas con la finalidad de optimizar su contenido.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Según se manifiesta en el citado escrito, la Ordenanza redactada ha sido aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, se ha sometido a un período de información pública y se ha solicitado informe a esta Comisión.

II. OBJETO DEL INFORME.

El presente informe tiene por objeto el análisis de la Ordenanza inicialmente aprobada presentada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Dicho informe se evacua de conformidad al artículo 48.3.h de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), que establece como una de las funciones de esta Comisión la de asesorar a las Corporaciones Locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas.

Este asesoramiento se efectúa con relación a lo dispuesto en la normativa de telecomunicaciones, y, en particular, con relación al ejercicio de las competencias propias de las Administraciones Públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

Con tal fin, se recogen en este informe, los comentarios técnicos y jurídicos, que con carácter general, nos sugieren el proyecto de norma. El presente informe contiene un análisis particular de los preceptos contenidos en el proyecto de Ordenanza, si bien sólo se expone el examen de aquellos preceptos que son objeto de observaciones concretas y, en su caso, las modificaciones pertinentes.

III. OBSERVACIONES GENERALES AL TEXTO DE LA ORDENANZA.

III.1 Antecedentes

El municipio de San Cristóbal de La Laguna, situado en la isla de Tenerife, tiene una población de 141.627 habitantes. Ha sido declarado patrimonio histórico de la Humanidad, con la problemática añadida que esto supone para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones debido a las características especiales de gran parte de los edificios y del medio urbano donde están ubicados.

III.2 En cuanto al objeto y habilitación competencial.

La Ordenanza consta de una Exposición de Motivos, ocho Títulos relativos a las siguientes materias y tres Anexos:

- Disposiciones Generales
- Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Redes de telecomunicaciones por cable
- Antenas y equipos para la radiodifusión, LMDS y televisión
- Cabinas u otros servicios de telecomunicaciones para uso público
- Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones
- Régimen jurídico de las licencias
- Disposiciones adicionales, transitorias y final
- Anexos

La Exposición de Motivos señala como *“justificación”* de la Ordenanza, el impacto y la rápida implantación de la telefonía móvil teniendo en cuenta la utilización de las nuevas tecnologías en las comunicaciones electrónicas, en especial las que se realizan a través de antenas. Esto ha generado una cierta preocupación ciudadana y por ello ha surgido la necesidad de que la Administración Local deba establecer acciones encaminadas a que prevalezca la prevención ante estas situaciones.

Sigue indicando este Preámbulo que *“el despliegue incontrolado de las redes de comunicación electrónicas por parte de los operadores ha generado un impacto urbanístico y medioambiental negativo, derivado de la multiplicidad de torres y estaciones bases en cubiertas de edificios, contenedores y tendidos de cables aéreos por fachadas, incluso emplazados en zonas de protección histórico artísticas, así como la multiplicidad de antenas de redes privadas ubicadas en fachadas o cubiertas con gran impacto visual”*.

Se señala en este mismo Apartado que el objetivo de esta Ordenanza municipal no es otro que el de conseguir *“una solución preventiva a las infraestructuras de telecomunicación incidiendo [para conseguirlo] en los aspectos de planeamiento y especialmente en los proyectos de urbanización, a fin de propiciar que antes de que se produzca la ejecución de nuevas urbanizaciones se tengan presente las necesidades que se derivan de los servicios que tienen la obligación de prestar los operadores de comunicaciones electrónicas”*.

Finalmente, la Exposición de Motivos deja claro que la pretensión de la Ordenanza es la de realizar de forma ordenada la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, con respecto a las condiciones urbanísticas, sanitarias y medioambientales.

Así, se pretende por parte del Ayuntamiento que sea imperativo el principio de proporcionalidad de las medidas impuestas para preservar el interés público y la no-discriminación entre operadores tratando de alcanzar el equilibrio entre la protección urbanística, medioambiental y salud de los ciudadanos, con la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de los operadores.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Consecuentemente con lo expresado en la Exposición de Motivos, el artículo 1 de la Ordenanza señala que ésta tiene **por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas, así como administrativas** a las que deben someterse la construcción, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telefonía móvil y radiodifusión, telecomunicación por cable y sistemas emisores/receptores de ondas electromagnéticas en el término municipal objeto de regulación.

Con carácter general, cabe señalar por esta Comisión que ni en la Exposición de Motivos ni en el resto del articulado se hace referencia a la competencia del Ayuntamiento para la aprobación de la Ordenanza, habilitación legal establecida en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local. Este precepto otorga a los Ayuntamientos legitimación y capacidad para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de carácter básico (como es el caso de las telecomunicaciones según el art. 2 de la LGTel), a través de la aprobación de las oportunas ordenanzas y del otorgamiento de las correspondientes licencias.

De conformidad con lo anterior, la Ordenanza desarrolla las competencias que le están reconocidas al Ayuntamiento por la citada Ley en materia de: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; el patrimonio histórico artístico; la protección del medio ambiente y la salubridad pública. Para ello, la Ordenanza reglamenta las condiciones de las instalaciones radioeléctricas, así como las infraestructuras de redes fijas, incluyendo normas relativas a protección ambiental y seguridad de las instalaciones, junto con normas que establecen el régimen jurídico de las licencias (de obra civil).

La Ordenanza se dictará, además de al amparo del citado artículo 84 de la Ley 7/1985, en uso de la competencia que otorga a los Ayuntamientos el artículo 25.2 de la misma Ley, en las materias de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, el patrimonio histórico artístico, la protección del medio ambiente y la salubridad pública.

Finalmente, sería también conveniente indicar la plena aplicabilidad y el obligado cumplimiento de la normativa estatal reguladora del sector de las telecomunicaciones, así como la legislación vigente de la Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la Ordenanza, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la regulación urbanística municipal contenida en la misma.

Esta Comisión reitera la aplicabilidad a este tipo de Ordenanzas municipales de los principios que rigen la instalación de infraestructuras de radiocomunicaciones que han sido analizados con anterioridad por esta



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Comisión. Cabe destacar la Resolución de 29 de julio de 2003 por la que se da contestación a la consulta planteada por Retevisión Móvil, S.A. sobre diversos aspectos regulados en ordenanzas municipales relativas a la instalación de antenas de telefonía móvil.

Dicho esto, cabe señalar que en el presente informe se proceden a realizar una serie de observaciones con carácter particular incidiendo en el hecho de que *a priori* el objeto de la presente Ordenanza se excede de los límites establecidos en la normativa en vigor en cuanto a la legitimación competencial de los Ayuntamientos para regular determinadas cuestiones en el ámbito de las telecomunicaciones.

III.3 Acuerdo entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y los operadores móviles.

La Disposición adicional duodécima de la LGTel contempla la creación, en el marco de lo previsto en el apartado 7 del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de un órgano de cooperación con participación de las comunidades autónomas para impulsar, salvaguardando las competencias de todas las administraciones implicadas, el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación, en especial las redes de telefonía móvil y fija inalámbrica, de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística. A estos efectos, se señalaba que la asociación de las entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación podría ser invitada a asistir a las reuniones del citado órgano de cooperación.

Así, con el patrocinio del Gobierno, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC)¹ suscribieron (con fecha 14 de junio de 2005) un acuerdo de colaboración para fijar los criterios que deben seguirse en el despliegue de antenas de telefonía en el territorio español. A este acuerdo se han adherido Retevisión Móvil (Amena), Vodafone España, Telefónica Móviles España y Xfera.

Este acuerdo ha sido impulsado por el Gobierno teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas que garantizan la seguridad de las emisiones de las antenas, la calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística.

Mediante el mismo, las corporaciones locales y las operadoras se comprometían a crear un código de buenas prácticas con los criterios que

¹ Son miembros de la misma los principales operadores de telefonía móvil.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

deben regir el despliegue de antenas de telefonía. El Código de Buenas Prácticas ha tenido en cuenta en su elaboración las recomendaciones aprobadas en la misma fecha en la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación² (en adelante, Comisión Sectorial). De entre las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas, cabe destacar a los efectos del presente informe las siguientes:

1. La creación de un Comité Técnico encargado de realizar un seguimiento permanente y continuado de los problemas que se puedan plantear en relación con el despliegue de infraestructuras de red de radiocomunicación.
2. Que se mejore la coordinación en las competencias asignadas, para tener un procedimiento de instalación de infraestructuras más rápido y flexible.
3. Que las Administraciones Públicas adopten las iniciativas normativas oportunas para que se fijen límites únicos de exposición a campos electromagnéticos. Para ello se recomienda tomar como referencia la Recomendación del Consejo de Ministros de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 y que recoge el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre.
4. Que las Administraciones Públicas elaboren normas específicas para regular los requisitos y el procedimiento de instalación de las estaciones base de telefonía móvil, para proporcionar seguridad jurídica a operadores, ciudadanos y a la propia Administración.
5. Que las administraciones autonómicas y locales tengan normativas específicas para regular la instalación de infraestructuras y establezcan la obligación a los operadores de la presentación previa de un Plan Territorial de Infraestructuras.
6. Que se acuerde la reducción del impacto visual de las instalaciones de telefonía móvil y que éstas sean acordes con el entorno.
7. Que se promueva la utilización de equipos técnicos menos agresivos con el entorno medioambiental.
8. Que las Administraciones faciliten y oferten emplazamientos y terrenos para la instalación de infraestructuras.

² Órgano de cooperación para impulsar el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación creado formalmente en la reunión de 15 de julio de 2004, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la LGTel.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

9. Que se fomente desde las administraciones la compartición de instalaciones por parte de los operadores. Esta compartición sólo se llevará a cabo si es técnicamente viable y se respetan las normas básicas sobre exposición a los campos electromagnéticos.

Será, por tanto, conveniente que el Proyecto de Ordenanza aquí analizado tenga en cuenta el Acuerdo anteriormente citado, las recomendaciones del Comité Sectorial y demás actuaciones llevadas a cabo que estén relacionadas con lo regulado en esta materia.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO DE LA ORDENANZA

Con carácter preliminar, cabe señalar por esta Comisión que, en relación a la habilitación competencial del municipio, la regulación municipal debe ajustarse a determinados límites para evitar que se produzca el vaciamiento de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

Resulta claro que la Corporación, no puede arrogarse como propias, a través de su regulación en una ordenanza, competencias en materias como (i) derechos de inspección de instalaciones radioeléctricas, (ii) protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas o (iii) compartición de infraestructuras, por ser, todas ellas, ámbitos que están fuera de su esfera competencial.

Existen múltiples pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que enjuician Ordenanzas municipales reguladoras del establecimiento de instalaciones de radiocomunicación y, en particular, de telefonía móvil.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha tenido ocasión de pronunciarse en varias Sentencias sobre este tema. Aparte del examen de aspectos concretos de las Ordenanzas impugnadas, el Tribunal se ha referido al alcance que, en general, puede tener la regulación municipal en materia de instalación de infraestructuras de telecomunicación. El TSJ subraya que la regulación municipal debe ajustarse a determinados límites para **evitar que se produzca el vaciamiento de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones**:

***“TERCERO** Conforme dispone el art. 149.1.21 de la CE (RCL 1978\2836), el Estado tiene competencia exclusiva sobre telecomunicaciones. Competencia de carácter sustantivo que necesariamente ha de cohererse y armonizarse con materias sobre las que no tenga competencia el Estado, por pertenecer a otros entes, autonómicos y municipales. Lo cual conlleva, que los entes competentes en la regulación de la materia propia de su ámbito competencial en cuanto afecte a la materia de telecomunicaciones, deban de ajustarse a determinados límites para evitar que indirectamente mediante la regulación de*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aquellas materias se produzca el vaciamiento de la competencia estatal sobre telecomunicaciones, lo que deberá de considerarse prohibido por incidir sustancialmente en la competencia sectorial y servir de límite. En tal sentido se ha pronunciado la STC 149/98, de 2 de julio (RTC 1998\149), que otorga la prevalencia de las decisiones estatales sectoriales en materia de su exclusiva competencia, cuando entren en conflicto con las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial, señalando que "aunque la Constitución no atribuye al Estado la competencia para llevar a cabo la planificación de los usos de suelo y el equilibrio inter-territorial, sin embargo, como queda dicho, el Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial, puede condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio, con la consecuencia de que, en el supuesto de que exista contradicción entre la planificación territorial autonómica y las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, y ensayados sin éxito los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, la Comunidad Autónoma deberá incorporar necesariamente en sus instrumentos de ordenación territorial las rectificaciones imprescindibles al efecto de aceptar las referidas decisiones estatales" (STSJ Andalucía – Sevilla 1 de octubre de 2002)³

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de mayo de 1997, (RJ 1997/5941) se ha pronunciado señalando que los entes locales podrán ejercer su iniciativa “dentro del ámbito de la Ley” y en toda actividad que no esté “atribuida a otra autoridad”.

Así, en materia de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, tanto la Ley como su normativa de desarrollo atribuyen específicamente al Gobierno y al MITyC las siguientes competencias:

- El establecimiento de los límites de exposición, a los efectos de protección de la salud.
- La determinación del procedimiento para medir los niveles de emisión.
- La autorización de cada estación radioeléctrica comprobando que se cumplen los límites de exposición.
- La certificación anual (que se emite en el primer trimestre de cada año natural con relación al año anterior).
- Los planes de inspección que se elaboren por los servicios técnicos del Ministerio.

³ Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 1003/2001, interpuesto por Airtel Móvil, S.A. contra la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de instituciones de radiocomunicación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

Estas mismas consideraciones se recogen, con contenido coincidente, en las Sentencias del propio Tribunal de 3 de octubre de 2002, recaída en el recurso contencioso-administrativo 1004/2001, interpuesto por Airtel Móvil, S.A. contra la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación (telefonía celular y radiotelevisión) en el término municipal de Villa del Río (Córdoba), y 12 de noviembre de 2002, recaída en el recurso contencioso-administrativo 1234/2001, interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A. contra la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones de la instalación de elementos, equipos y sistemas de telecomunicación que utilizan el espectro radioeléctrico o lumínico como soporte de transmisión siendo su medio de propagación el aéreo en el término municipal de Conil de la Frontera (Cádiz).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cualquier actuación del Ayuntamiento en materia de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas ha de respetar estos límites.

Antes de proceder al examen de la Ordenanza, esta Comisión desea poner de manifiesto que se han localizado algunas deficiencias en el texto, sobre todo de carácter formal, que deberían ser corregidas en orden a dotar de una mayor congruencia a la norma. En concreto, se destacan las siguientes:

- A lo largo del texto se realizan numerosas remisiones a otros capítulos, artículos, etc de la Ordenanza, que no se corresponden con el contenido que se cita. Un ejemplo lo constituyen las referencias⁴ al capítulo 4.2, inexistente, en lugar de al título I capítulo IV en el que se detallan los criterios para la implantación de antenas en el término municipal.
- Por otro lado, se hace alusión al “Ministerio de Industria, Turismo y Comercio” bajo distintas denominaciones como “ministerio de ciencia y tecnología” (art. 56), “Ministerio de Industria, Tecnología y Comunicación” (art. 37).
- En ocasiones se han localizado párrafos con errores de redacción importantes que dificultan su comprensión. El ejemplo más significativo, al que en su momento se hará referencia, lo constituye el segundo párrafo del artículo 30.
- Se han encontrado algunos artículos en los que no se hace referencia al objeto de regulación por estar éste recogido en el título del Capítulo en el que se insertan. Por ejemplo, el artículo 76 comienza de la siguiente manera: *“Artículo 76.- Se admite su instalación en la cubierta de edificios sólo para las estaciones de abonado y exclusivamente en los siguientes emplazamientos (...)”*. De la lectura del artículo no se infiere que el objeto que se admite lo constituyen las *“antenas para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio (LMDS)”*, título del Capítulo III del Título III de la presente Ordenanza en el que está inscrito⁵. A los efectos de conseguir una mejor comprensión de la norma, resultaría adecuado que se incluyesen siempre los términos esenciales referidos a la materia objeto de regulación.
- Por último, a lo largo del articulado de la Ordenanza se utilizan términos poco precisos como *“ritmo competitivo de la fachada”* (artículo 74) de significado confuso o que no existen, como *“alámbrico”*⁶, que deberían ser sustituidos por otros más acordes con los conceptos que se quieren

⁴ Entre otros en los artículos 54 y 56. Referencia al capítulo 2, sin indicar de que título en los artículos 59, 77,...

⁵ Otro ejemplo artículo 78.

⁶ (Artículo 6, entre otros), del contexto en el que se utiliza el vocablo “alámbrico” parece deducirse que quiere referirse a “redes fijas de comunicaciones electrónicas”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

designar. Asimismo, como se indicará en su momento, en algunos artículos se hace referencia a normas ya derogadas.

Se procede por tanto a analizar en particular lo regulado en el borrador de la Ordenanza teniendo en cuenta que no se pretende hacer un análisis exhaustivo de cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, sino sólo de aquéllas que contengan previsiones merecedoras de observación por esta Comisión, por lo que únicamente se mencionan aquellas disposiciones sobre las que se efectúan observaciones.

IV.1. Título Preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 3. Este artículo del borrador de la Ordenanza presenta un listado de la normativa aplicable, que no se encuentra actualizado por contener disposiciones ya derogadas, así como por faltar otras aplicables a la materia.

Entre las primeras, se hace referencia al Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, de desarrollo del Título III de la LGTel en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a la explotación de las redes de telecomunicaciones, derogado por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios dicha disposición (en adelante, Reglamento de servicio universal); la Orden de 26 de Octubre de 1999, que desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 279/1999, derogada por la Disposición Derogatoria única de la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo de 2003 actualmente en vigor; y por último, la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otro lado, debería incluirse en el listado anteriormente citado sobre la normativa aplicable, el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en adelante Real Decreto-Ley 1/1998); y la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

IV.1.1. Capítulo II. Definiciones

Artículo 11. En este artículo se recogen una serie de términos con sus respectivas definiciones que deberían ser adaptados a las establecidas en el Anexo II de la LGTel, como por ejemplo el desarrollado en la Ordenanza como *“Red de Telecomunicación”* por el de *“Red de Comunicaciones Electrónicas”* o el de *“comunicación electrónica”* por el de *“telecomunicaciones”* para dotar de una mayor coherencia y similitud con la normativa sectorial vigente. Otras definiciones no son muy precisas como por ejemplo *“Estación Base de Telefonía”* que resulta demasiado genérica no especificando si se refiere a telefonía fija o móvil.

Asimismo, a lo largo de la norma se utilizan términos, como parque de antenas (art. 22) o RimTel (art. 32 y 36), cuya definición debería recogerse en este artículo junto con el resto de las definiciones de los términos más relevantes utilizados a lo largo de la misma.

IV.2. Título I. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil

IV.2.1. Capítulo I. Competencia

Artículo 12. Esta disposición reconoce el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada a los *“operadores titulares de licencia de redes públicas”*, recogiendo la terminología correspondiente a la derogada LGTel. A juicio de esta Comisión, resultaría más acorde con la regulación vigente la referencia a los operadores como operadores o personas *“autorizadas para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas”*.

Asimismo, el artículo contiene una confusa redacción en relación con el alcance de los derechos de ocupación del dominio público y la propiedad privada sin tener en cuenta algunos de los límites recogidos en el capítulo II del Título III de la LGTel. En primer lugar, debería destacarse el carácter subsidiario de estos derechos recogiendo la exigencia establecida en los art. 26 y 27 de la LGTel relativa a que su adquisición únicamente se obtiene en la *medida en que sean necesarios para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas* de que se trate y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables.

En segundo lugar, esta estipulación matiza el alcance de estos derechos supeditándolos a la *“aprobación de un proyecto concreto de ejecución de obra y una autorización singular de ocupación del dominio público”* para su



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

realización efectiva. El artículo 30.2 de la LGTel atribuye la competencia para la aprobación del proyecto técnico a la Administración General del Estado. En concreto, el art. 58.2 del Reglamento de Prestación de Servicios señala que corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) su aprobación. Puesto que no es la entidad local que dicta la Ordenanza la que deberá aprobar el proyecto técnico previsto en la LGTel, a juicio de esta Comisión sería conveniente incluir en este artículo la referencia expresa a la SETSI como órgano competente en relación con la aprobación del proyecto técnico.

Artículo 13. Este artículo atribuye a la ordenanza la fijación de los criterios de ubicación y uso compartido por parte de los operadores de las infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.

El artículo 30 de la LGTel referido a la ubicación y uso compartido de la propiedad pública o privada establece que el uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, será la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que establecerá la s condiciones del uso compartido mediante Resolución. El artículo 48.3.d) de la LGTel establece que una de las funciones de la CMT será resolver los conflictos que se planteen referidos al uso compartido de infraestructuras. Por lo tanto, las Administraciones territoriales podrán fomentar el uso compartido de infraestructuras, y en aquellos casos que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial acordase el uso compartido, deberá establecer un período de información pública, pero nunca impondrán condiciones.

Si bien la compartición de infraestructuras favorece el despliegue de los emplazamientos radioeléctricos, existen una serie de implicaciones regulatorias (contabilidades, requisitos de calidad, condiciones de la misma) que exigen que se deba ser extremadamente cuidadoso con su imposición a los operadores.

Las autoridades competentes para la apreciación de los motivos urbanísticos y medioambientales que pretendan justificarla, pueden sugerir a los operadores de telecomunicaciones la conveniencia de alcanzar acuerdos de compartición, si bien no podrán imponer la obligación de compartir sin sujetarse al procedimiento que, al respecto, prevé la normativa de telecomunicaciones antes mencionada, actualmente vigente.

En conclusión, el Ayuntamiento podrá, por razones urbanísticas o de ordenación del territorio, siempre que sea técnicamente viable, propiciar el uso compartido de emplazamientos entre diferentes operadores, ateniéndose a las disposiciones de la normativa estatal (y en su caso autonómica) sobre utilización compartida de instalaciones, debiendo resultar proporcionada en función de las características paisajísticas y urbanísticas concurrentes en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

municipio, y, en particular, en el caso concreto para el que se imponga la compartición. A falta de acuerdo, las condiciones de uso compartido se establecerán mediante mediación de la CMT, conforme al artículo 30 de la LGTel.

IV.2.2. Capítulo II. Áreas de protección especial

Artículo 14. En este artículo, ubicado en el capítulo II relativo a las “Áreas de protección especial”, el Ayuntamiento define **espacio sensible** como el área comprendida en un radio de 25 metros respecto al emplazamiento a proteger. En esta zona (que abarca guarderías, centros educativos, centros de salud,...) *“no se autorizará ningún tipo de infraestructura de telecomunicación transmisora de ondas electromagnéticas en su radio de acción, con excepción de enlaces punto a punto de baja potencia de radiación”*.

En relación con el concepto “*espacio sensible*”, se reproduce a continuación lo señalado al respecto en el Acuerdo del Consejo de esta Comisión de 24 de enero de 2003, por el que se da contestación a una consulta sobre la materia planteada por ANIEL:

“El artículo 8.7 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/2001 establece una obligación que consiste en minimizar (con la ubicación y las características y condiciones de funcionamiento de la estación) en la mayor medida de lo posible, los niveles de emisión sobre los espacios sensibles. La Orden CTE/23/2002 especifica que esta minimización de los niveles se ha de justificar cuando las estaciones se encuentren a menos de 100 metros de los espacios sensibles.

El control de esta obligación corresponde al MITyC (quien emite la autorización de cada instalación radioeléctrica comprobando que se cumplen los límites de exposición, emite la certificación anual en relación con el año anterior y lleva a cabo las labores de inspección).

Ahora bien, lo anterior no obsta para que, en tanto que la obligación de minimizar las emisiones sobre espacios sensibles ha sido establecida con carácter general en el RD 1066/2001, ésta vincule a todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones públicas.”

En este sentido, también los Ayuntamientos, en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en materia de planificación, han de cuidar que las eventuales condiciones (justificadas y proporcionadas) que impusiesen en cuanto a la ubicación, minimicen los niveles de exposición sobre los espacios sensibles. Ello no autoriza a imponer unas “limitaciones adicionales” a las que están previstas en el Real Decreto 1066/2001 o en la Orden



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CTE/23/2002⁷, sino que de lo que se trata es de que también estas Administraciones, en el ejercicio de sus competencias, den cumplimiento a las previsiones de dichas normas. En consecuencia, la regulación contenida en este artículo 14 deberá ajustarse a lo previsto en estas normas.

IV.2.3. Capítulo III. Ubicación de antenas

Artículo 15. Este artículo estipula que *“toda estación de Transmisión de Ondas electromagnéticas o red de comunicaciones electrónicas a implantar utilizará para su despliegue un punto dentro de los ámbitos habilitados para este fin por la presente Ordenanza”*. El Ayuntamiento considera que éste es el medio más adecuado para llevar a cabo el mecanismo de compartición de infraestructuras, contemplado en el artículo 30 de la LGTel.

Dicho artículo recoge la posibilidad de que el establecimiento de redes de telecomunicaciones pueda ser condicionado por ciertas razones de interés público y de naturaleza no económica, ahora bien, estas apreciaciones de interés público no pueden suponer un desconocimiento por parte de los Ayuntamientos del derecho de ocupación con que cuentan los operadores ni tampoco deben realizarse de una manera que no sea ponderada, valorando las consecuencias que las medidas a adoptar causen en el derecho que tiene el operador de telecomunicaciones a establecer su red así como el peligro que puedan entrañar esas medidas para el objetivo de protección de la salud.⁸

Es decir, el Ayuntamiento debe tener en cuenta las previsiones realizadas por los operadores en relación con el diseño de su red especialmente cuando esas previsiones se han materializado en unas infraestructuras ya instaladas, cuyo traslado podría condicionar, con carácter general, la ubicación de la infraestructura establecida según el esquema diseñado para extender una red que utiliza el dominio público radioeléctrico.⁹

En el caso concreto del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna considerado **patrimonio histórico**, podría entenderse que la actuación municipal a la hora de limitar el modo de realizar determinadas instalaciones que puedan afectar o incidir en los concretos bienes que están siendo objeto de protección fuera más estricto de lo normal, pero ello no debe suponer la total libertad de actuación de la entidad local y la no sujeción a la normativa existente.

⁷ Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

⁸ Así lo expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2000 y 18 de junio de 2001.

⁹ EL Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de cómo ha de realizarse la correcta interpretación de los motivos de interés público para cuya apreciación es competente la Administración Local, y que pueden condicionar el derecho de ocupación del dominio público con el que cuentan los operadores. (Sentencia de 24 de Enero de 2000, Sala de lo Cont.-Adm., Sección 4ª)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, esta Comisión viene destacando de forma reiterada las siguientes consideraciones que han de tenerse en cuenta al regular la ubicación de las estaciones radioeléctricas:

1º- El alejamiento de las estaciones radioeléctricas respecto a las áreas urbanas -donde la concentración de terminales de telefonía móvil en funcionamiento es más alta- obliga a estas estaciones a emitir a mayor potencia para dar cobertura, desde su lugar de ubicación, a tales áreas urbanas. Consecuencia del aumento de potencia, también será mayor la exposición a las emisiones que resulten de los terminales que los ciudadanos usen en la zona donde no se sitúan las antenas (la zona urbana), con el consiguiente riesgo para la salud. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/2001 señala que *“Los límites establecidos se cumplirán en las zonas en las que pueden permanecer habitualmente las personas y en la exposición a las emisiones de los equipos terminales”*.

2º- Los *niveles de referencia* (que permiten determinar la posibilidad de que se sobrepasen las restricciones establecidas para la exposición a los campos electromagnéticos, en función de los efectos sobre la salud) dependen –entre otros factores- de la directividad y orientación de las antenas. En este sentido, las emisiones que una estación radioeléctrica proyecte sobre los edificios dependerán –entre otros factores, como ya se ha dicho- de la incidencia que tenga sobre tales edificios el haz de emisión que genera el elemento radiante.

3º- Los límites en materia de ubicaciones pueden suponer una importante restricción de los espacios disponibles a efectos de instalar las redes de telecomunicaciones, e implicar importantes dificultades técnicas para el establecimiento de las redes –puesto que uno de los condicionantes para la planificación de las redes de los operadores es la cobertura que se alcanza desde cada estación.

La jurisprudencia se ha hecho eco de estas consideraciones. Además, ha significado que las previsiones sobre ubicación de antenas son más propias de un instrumento de planeamiento (para cuya aprobación, en función de la normativa autonómica que corresponda, no siempre es competente el municipio), destacando que, al respecto de estos instrumentos de planeamiento, está previsto un mecanismo de coordinación de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones con la municipal o autonómica en materia de urbanismo.¹⁰

Del mismo modo, el artículo 26.2 de la LGTel prevé que los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación

¹⁰ Estos criterios se manifiestan en abundante Jurisprudencia, como la sentencia de TSJ de Murcia de 30 de enero de 2003 y en la Sentencia del TSJ de Cantabria de 17 de junio de 2003.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el MITyC y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector.

IV.2.4. Capítulo IV. Criterios de implantación

Artículo 16. En este artículo se establece la obligación de los operadores de telefonía móvil de ajustar el diseño de sus instalaciones a una serie de divisiones previas del territorio (sectorizaciones) para dar cobertura al servicio, condicionando de este modo la ubicación de las redes (planificación radio) que deberá someterse a la sectorización que determina el municipio.

La LGTel no establece más limitaciones a la planificación del establecimiento de redes por los operadores que las *justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial*. En consecuencia la ubicación de las instalaciones es una decisión de los operadores que no se puede limitar mediante obligaciones por parte del municipio que no estén relacionadas con las citadas materias. A juicio de esta Comisión, la fijación de emplazamientos por el municipio debería justificarse en alguna de las razones establecidas en el artículo 29.1 de la LGTel.

Por otra parte, si bien nunca queda reflejado en el borrador, los operadores ya deben de tener infraestructura instalada en el municipio con lo cual su planificación radioeléctrica se vería condicionada aun cuando la propuesta del Ayuntamiento coincidiera con los emplazamientos que actualmente están desplegando los operadores.

Artículo 19. La Ordenanza establece que el operador, en aquellos casos en los que a su juicio la cobertura del servicio que presta (resultante del uso del parque de antenas) incumpliera el plan de **cobertura** radioeléctrico comprometido en su licencia, podrá presentar una ubicación alternativa siempre que justifique la deficiencia de cobertura y la imposibilidad de soslarla con microceldas.

Esta Comisión considera que el Ayuntamiento limita de forma desproporcionada la planificación que pueda tener un operador de su propia red al exigir el cumplimiento de esta condición adicional a las fijadas por la normativa de telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 20. Este artículo desarrolla el procedimiento de compartición de infraestructuras en las ubicaciones alternativas determinadas por el Ayuntamiento en el supuesto de que se produzca una deficiente cobertura del servicio que suponga el incumplimiento del plan de **cobertura** radioeléctrico comprometido por el operador. En él se prevé que, una vez creado el nuevo ámbito de instalación de los operadores de telecomunicaciones mediante el régimen de **compartición de infraestructuras**, éstos dispondrán de un plazo de tres meses para formular un acuerdo a fin de establecer en este ámbito una sola infraestructura para la ubicación de las antenas de todos los operadores de comunicaciones electrónicas. Una vez formalizado el acuerdo los operadores dispondrán de un plazo de dos años para ubicarse en las infraestructuras determinadas en el mismo. De no lograrse el acuerdo de los operadores, la Administración realizará en ese ámbito la infraestructura pública de telecomunicaciones en la que, una vez ejecutada, se instalarán los correspondientes operadores en el plazo que se establezca (en el caso de obras sin licencia, deberán solicitar una licencia transitoria en el plazo de tres meses, debiéndose trasladar al parque de antenas antes de dos años).

Uniendo este artículo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del borrador, sólo en el caso de que los operadores aceptasen lo dispuesto por el Ayuntamiento no habría problemas posteriores en cuanto a compartición de infraestructuras.

El Ayuntamiento con esta práctica está obligando a la compartición de infraestructuras y regulándola obviando la normativa sectorial y, en concreto la LGTel que establece en el artículo 30.3, como mecanismo para la resolución de conflictos entre operadores en materia de uso compartido, la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que dictará Resolución estableciendo las condiciones de compartición.

El artículo 29 de la LGTel relativo a los *“Límites a la normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada”* establece que la normativa dictada por las Administraciones competentes en materia local deberá reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional, o la ordenación urbana y territorial que deberán resultar proporcionadas con el interés público que se trata de salvaguardar. Estas condiciones o límites no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

imposibilidad por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

El uso compartido se articulará mediante acuerdo entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, cualquiera de los operadores podrá, previa comunicación al resto y al titular del dominio, requerir a esta Comisión para que establezca las condiciones del uso compartido a través de la oportuna Resolución.

El artículo 59 del Reglamento de servicio universal es más explícito y en cuanto al uso compartido del dominio público y privado para la instalación de infraestructuras determina que *“las Administraciones públicas competentes podrán **fomentar el uso compartido** del dominio público o la propiedad privada para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas”*.

Cabe señalar, no obstante lo anterior, que la compartición prevista en la LGTel, y desarrollada en el Reglamento de servicio universal, se refiere a los supuestos en los que las instalaciones se ubican en el dominio público, o en un terreno privado, pero en virtud de su expropiación forzosa.

No son éstos, por lo común, los supuestos en que tiene lugar la instalación de infraestructuras de radiocomunicación. Éstas se suelen ubicar en propiedades privadas, en virtud de un acuerdo con el titular del terreno. Para estos supuestos no rige el artículo 59 del citado Reglamento aunque es cierto que el Ayuntamiento puede apreciar, por motivos urbanísticos o de impacto visual la necesidad de propiciar el uso compartido de emplazamientos.

En cualquier caso, la compartición de infraestructuras se debe considerar como un medio para resolver una problemática específica, no un fin en sí mismo como resulta ser en el articulado del presente borrador.

En conclusión tal y como esta Comisión ha reiterado en diversas ocasiones, las autoridades competentes para la apreciación de los motivos urbanísticos y medioambientales que pretendan justificar la compartición, pueden sugerir a los operadores de telecomunicaciones la conveniencia de alcanzar acuerdos de compartición, si bien no podrán imponer la obligación de compartir sin sujetarse al procedimiento que, al respecto, prevé la normativa de telecomunicaciones actualmente vigente, que obliga a acudir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la resolución de los conflictos que surjan entre los operadores sobre uso compartido. La intervención de otra Administración Pública ejerciendo estas competencias supondría una vulneración del ámbito



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

competencial atribuido por la legislación de telecomunicaciones a esta Comisión.

IV.2.5. Capítulo VI. Garantías de correcto funcionamiento

Artículo 21. Este precepto exige que toda solicitud de puesta en funcionamiento de las instalaciones emisoras venga acompañada *“del preceptivo certificado de cumplimiento en lo referente a radiaciones visado por el colegio profesional competente”*.

El *“certificado de cumplimiento en lo referente a radiaciones”* hace referencia a la autorización de las instalaciones radioeléctricas que otorga únicamente el MITyC, organismo que tiene la potestad de exigir la información relativa a los niveles de exposición radioeléctrica como establece el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001. Asimismo, se prevé que el Ministerio de Sanidad y Consumo pueda acceder a información sobre el resultado de las inspecciones y certificaciones a que se refieren los apartados anteriores de este artículo. Las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas serán informadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo cuando lo soliciten.

Para una mejor comprensión del documento que deberán aportar los operadores para obtener la licencia de funcionamiento, esta Comisión considera que debería hacerse referencia al *“acta de inspección favorable de las instalaciones radioeléctricas conforme con el proyecto técnico de telecomunicaciones emitida por el MITyC”*.

Este artículo exige, además, a los operadores la presentación de un certificado de cumplimiento de la normativa de emisiones radioeléctricas en *“los quince primeros días de cada año”*. La Orden CTE/23/2002 obliga a los operadores titulares de redes de comunicaciones electrónicas que utilicen el espectro radioeléctrico a que presenten *“el primer trimestre de cada año natural”* una certificación emitida por técnico competente de que se han respetado durante el año anterior los límites de exposición establecidos en el Real Decreto 1066/2001. Esta Comisión considera que resultaría más acorde con la normativa sectorial y más proporcionado para los operadores adoptar como plazo de presentación anual del certificado el del primer trimestre del año que fija la citada Orden.

Por último, en orden a facilitar a los operadores un mejor conocimiento de la documentación que deberán aportar para la obtención de las licencias previstas en esta Ordenanza, a juicio de esta Comisión resultaría conveniente incluir entre la documentación a aportar por los operadores, arts. 90 y 91, una remisión a lo dispuesto en este artículo 21.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IV.2.6. Capítulo VII. Reglamento de Servicio y régimen Fiscal de Aplicación

Artículo 22. De la confusa redacción de este artículo se deduce que plantea la posibilidad de que el Ayuntamiento realice directamente la gestión de una red pública de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas que denomina “parque de antenas”, para la que se requerirá la **aprobación del correspondiente reglamento del servicio así como las tasas por su utilización.**

En este sentido, debe recordarse que conforme al artículo 2 de la LGTel, las telecomunicaciones constituyen actualmente una actividad privada de interés general, salvo en los supuestos concretos previstos en la Ley, y sin que el servicio descrito por el Ayuntamiento sea ninguno de estos supuestos concretos de carácter público. Como actividad privada, no procede la regulación en régimen de Derecho Administrativo de dicha actividad, y menos la aprobación de un Reglamento del Servicio, así como tampoco la exacción de tasa alguna por la prestación del servicio.

Cabe decir asimismo que, en el caso de que la infraestructura fuese gestionada por el Ayuntamiento podría considerársele (si se dieran los requisitos establecidos en los art. 6 y ss. de la LGTel) operador explotador de una red de comunicaciones electrónicas siendo por tanto necesario que lo notifique a esta Comisión para su inscripción en el Registro de Operadores. Si la actividad del Ayuntamiento se limita a la instalación de mástiles u otros elementos que no constituyan propiamente red de comunicaciones electrónicas, no sería necesaria la realización de la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

IV.3. Título II. Redes de telecomunicaciones por cable

El título II del Proyecto de Ordenanza se distribuye en seis capítulos donde viene a regular con carácter particular lo relativo a las redes de telecomunicaciones por cable, en concreto lo referente al trazado de redes y ubicación de elementos auxiliares en vías urbanas, las solicitudes de autorización para el uso y ocupación del dominio público, las redes aéreas existentes, las zonas de nueva planificación urbanística, las zonas de Urbanización Consolidadas y Carentes de Infraestructuras de Telecomunicación, las redes de canalizaciones y por último las infraestructuras de telecomunicaciones en Parques Rurales.

Se procede por tanto a realizar una serie de comentarios sobre los artículos que merecen una especial reseña, teniendo en cuenta que esta Comisión interpreta que la expresión “*redes de telecomunicaciones por cable*”, utilizados



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

constantemente en el borrador de esta Ordenanza, hace referencia a las “redes fijas de telecomunicaciones” frente a las “redes inalámbricas”.

IV.3.1. Capítulo I. Condiciones Generales

Artículo 24. Este artículo establece que se podrá solicitar la *“licencia para la instalación de redes de telecomunicaciones por cable por todas aquellas empresas que en el momento de solicitarla, dispongan del preceptivo título habilitante”*.

La redacción de este artículo resulta imprecisa debido a los términos utilizados. En el ámbito de la normativa de telecomunicaciones se denominan “operadores” a las personas físicas o jurídicas que han notificado su intención de prestar un servicio o establecer una red de comunicaciones electrónicas, en vez del más genérico “empresas” que emplea la Ordenanza.

Por último, en lugar de “título habilitante” resulta más adecuado hablar de “personas autorizadas para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas” o bien “operadores inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas” dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

A este respecto, conviene aclarar que el servicio de difusión de radio y televisión por cable constituye algo distinto del establecimiento de la red soporte de difusión del mismo. Mientras que para prestar el servicio de difusión por cable debe obtenerse la correspondiente autorización de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable¹¹, el establecimiento de la red soporte (objeto de regulación en la presente Ordenanza) exige seguir el procedimiento establecido en el artículo 6.2 de la LGTel notificando (que no obteniendo título habilitante) fehacientemente a esta Comisión la explotación de red o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con anterioridad al inicio de la actividad.

Visto lo anterior, el texto de la Ordenanza se debería adaptar a la situación existente descrita en la que no existe obtención de título habilitante como tal sino la notificación fehaciente a esta Comisión de la actividad a desarrollar.

Artículo 25. Este artículo prohíbe la ocupación del dominio público con infraestructuras comunes de telecomunicación con excepción de la “arqueta de enganche”. Bajo esta denominación, la Ordenanza probablemente se refiera a

¹¹ Este Reglamento viene a dar cumplimiento a las previsiones regulatorias de la Disposición adicional décima y la Disposición transitoria décima de la LGTel, y, al mismo tiempo, pone en vigor la liberalización efectiva del servicio prevista en dicha norma, en la redacción dada por la Ley 10/2005



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

lo que el Real Decreto 401/2003¹² designa como “*arqueta de entrada*”. En orden a conseguir una mejor concreción, mediante la utilización de términos establecidos en la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recomienda el empleo de esta segunda denominación.

Artículo 26. Se establece en este precepto que, previo acuerdo entre las partes, la red de infraestructuras a ejecutar podría incluir además de los conductos de cada uno de los operadores, un número de conductos vacíos igual al 10% de los instalados que se considerarán como **reserva municipal de canalizaciones**.

Respecto a esta cuestión, cabe hacer por esta Comisión dos apreciaciones:

Por un lado, ya se ha puesto de relieve en diversos informes el carácter complementario que esta medida de canalizaciones suplementarias tiene respecto al establecimiento de un período de protección como garantía del establecimiento de nuevos operadores que tengan reconocido un derecho de ocupación.¹³

Conforme a lo indicado, corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de una medida que asegure que en las obras que se lleven a cabo se reserve espacio disponible (un volumen excedentario) para cubrir la estimación de las necesidades futuras, de conformidad con los cálculos que resulten de la labor de planificación que realice el Ayuntamiento.

Por otro lado, en cuanto a la reserva de un porcentaje de las canalizaciones instaladas a usos municipales, ha de tenerse en cuenta ante todo, lo indicado acerca de la obligación de compartición que puede imponerse a los operadores. En este sentido, la participación que el Ayuntamiento pueda tener en la compartición de infraestructuras ha de producirse en el marco de la normativa sectorial de telecomunicaciones existente.

Así, si el Ayuntamiento fuera a llevar a cabo la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, deberá acogerse a lo establecido en el artículo 6 de la LGTel relativo a los requisitos exigibles para dicha explotación de red o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y asimismo, cumplir con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 8 en materia de separación de cuentas y respeto de los principios de

¹² Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

¹³ En este sentido esta Comisión se ha pronunciado en el Acuerdo del Consejo de la CMT de 8 de febrero de 2001, por el que se aprueba el informe al Ayuntamiento de Alaquàs (Valencia) sobre la propuesta de Metrored, S.A.; el Acuerdo de 1 de marzo de 2001, por el que se aprueba el informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, relativo al Proyecto de Ordenanza municipal reguladora de la instalación y construcción de infraestructuras de telecomunicación o el Acuerdo de 11 de abril de 2002, por el que se aprueba el informe al Ayuntamiento de Vila-Real (Castellón) sobre el borrador de Ordenanza reguladora del uso del suelo y subsuelo de los bienes de dominio y uso público municipal para la ejecución de obras e instalaciones de servicios entre otros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

neutralidad, transparencia y no discriminación, pudiendo esta Comisión imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

Por ello y teniendo en cuenta el apartado b) del artículo 29.2 de la misma Ley que establece que las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones deberán incluir un procedimiento rápido y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, se debería impedir que la Ordenanza contemplase una medida a favor de un concreto operador- el Ayuntamiento.

Fuera de este caso, en el que la compartición se produce conforme a lo previsto en la normativa de telecomunicaciones, la disposición contenida en la Ordenanza implica que, sobre una obra efectuada y costeada por los operadores de la que éstos devendrán titulares, pueda imponer el Ayuntamiento un determinado uso, de la competencia municipal. Esta previsión pudiera resultar expropiatoria (expropiatoria del uso de la canalización) y al no contar con un apoyo legal, habría de considerarse contraria a Derecho.

Por lo tanto, debe aclararse que como hemos indicado la compartición entre operadores tiene lugar en el marco de un acuerdo de compartición entre los mismos, en ausencia del cual, esta Comisión está habilitada por la LGTel y el Reglamento de servicio universal, para imponer condiciones de compartición.

En base a ello, el Ayuntamiento y los operadores podrían llegar a un acuerdo sobre la instalación de un volumen de infraestructura excedentario destinado a los usos de competencia municipal, pero esto no puede ser impuesto por la Ordenanza.

IV.3.2. Sección 4ª. Solicitud de Autorización para el uso y ocupación del dominio público

Artículos 30-32 y 42-43. En estos artículos se establece el procedimiento de tramitación de las solicitudes de autorización para el uso y ocupación del dominio público, tanto en el caso de nuevas actuaciones urbanísticas como en el caso de zonas de urbanización consolidada.

Artículo 30. Este artículo remite al ANEXO 1 de la Ordenanza, en el que se detalla el procedimiento de implantación de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones en áreas de nuevas actuaciones urbanísticas, para su aplicación en el caso de que se proceda al despliegue de redes subterráneas de telecomunicación en zonas urbanizadas.

El segundo párrafo trata de recoger el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para el uso y ocupación de dominio público establecido en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

derogado Real Decreto 1736/1998¹⁴ de forma un tanto confusa, siendo su redacción de difícil comprensión.

De la lectura de este apartado, parece deducirse que la Ordenanza intenta establecer un procedimiento que permita a los operadores interesados obtener autorizaciones para el uso del dominio público. En relación con el procedimiento, la LGTel establece un marco general en el que se señalan principios como el de no discriminación entre operadores o se prevé la adopción de medidas, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación y su ejercicio en igualdad de condiciones.

En relación con la publicidad de las actuaciones que permita conocer a los operadores interesados la existencia de una actuación urbanística, esta Comisión ya manifestó en su Resolución de 1 de julio de 2004¹⁵ que *“teniendo en cuenta que la Ley 32/2003, no hace expresa referencia a los medios para conseguir los indicados fines de transparencia y publicidad procedimental, será [el Ayuntamiento] (...) [el que] deberá preocuparse de seleccionar el medio más eficaz (...)”*.

De este modo, o bien el Ayuntamiento dirige una notificación escrita a cada uno de los operadores que exploten redes públicas, informándoles del proceso de compartición, o bien (lo que se estima más operativo), publica un anuncio público en un diario oficial (...) otorgando un plazo determinado a los operadores para que manifiesten su interés en la ocupación (...).”

Artículo 32. Regula el procedimiento de integración de la infraestructura de telecomunicaciones canalizada en el dominio público local. El artículo remite a los artículos 21 y 22 de la Ordenanza en relación con el reglamento de servicio y régimen fiscal aplicable a estas infraestructuras, cuando en realidad se refiere a los artículos 22 y 23.

Añade que, si hubiese desacuerdo en la compartición se remitirán las solicitudes a esta Comisión que resolvería sin menoscabo del derecho del Ayuntamiento para la ocupación del dominio público. Dicha red tendrá el mismo régimen en lo referido a reglamento de servicio y régimen fiscal que lo expuesto para los parques de antenas. Una vez que se produzca la recepción de las infraestructuras, las mismas pasan a ser desde ese instante de titularidad municipal y se procederá a firmar la correspondiente “Acta de aceptación y puesta a disposición” entre la Gerencia y los operadores participantes, lo cual les confiere la autorización para ocupar el dominio público.

¹⁴ Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, de desarrollo del Título III de la LGTel en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a la explotación de las redes de telecomunicaciones

¹⁵ Exp. 2004/889



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto a las zonas de urbanización consolidada y carente de infraestructuras de telecomunicación, el borrador establece también que una vez ejecutada la infraestructura será recepcionada por el Ayuntamiento de forma simultánea al resto de la urbanización que la integra, pasando desde ese momento a ser de titularidad municipal y parte de la red de infraestructuras municipales de telecomunicaciones (RimTel).

Cabe señalar por parte de esta Comisión que el criterio general a tener en cuenta en los casos de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones es que los instrumentos de carácter urbanístico que contemplen la instalación de esas infraestructuras deben acoger –siempre que estén justificadas- las necesidades de los operadores, a fin de que puedan asegurar las condiciones de competencia entre ellos.

Puede suceder que la normativa en materia de urbanismo no tenga previsto la instalación de infraestructuras para redes de telecomunicación en el marco de la ejecución de obras de urbanización, y que, no obstante, a los operadores les resulte de interés establecer sus infraestructuras de red durante el período en que tiene lugar la ejecución de las obras de urbanización. En estos casos, lo que la CMT ha destacado es que se ha de permitir concurrir al procedimiento de instalación de las obras necesarias para el establecimiento de las redes a los diferentes operadores que puedan estar interesados, a fin de evitar situaciones discriminatorias.

Ha de señalarse que la vía del acuerdo de la Administración urbanística actuante con los operadores puede constituir un cauce adecuado para regular la implantación de redes de telecomunicaciones en nuevas urbanizaciones, siempre que el convenio se materialice respetando los objetivos y principios establecidos en la LGTel, y, en particular, al principio de no discriminación entre operadores.

Las posibles situaciones que pueden producirse con relación a la instalación de redes de telecomunicaciones en los terrenos de nueva urbanización, en lo que afecta, precisamente, a la implantación de las infraestructuras y a la distribución de los costes que ocasiona dicha implantación, son dos:

- 1- Que la instalación de las infraestructuras que van a soportar las redes de telecomunicaciones esté contemplada como obra de urbanización. De hecho, así, se prevé en algunas de las leyes autonómicas, que regulan la materia de urbanismo.

En este supuesto, se aplicará a las mencionadas infraestructuras la normativa urbanística relativa a las obras de urbanización. En concreto, terminadas las obras de urbanización, las mencionadas infraestructuras se integrarán en el dominio público municipal, tal y como prevé la legislación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

urbanística. Ahora bien, se aplicarán, asimismo, las disposiciones de la legislación urbanística relativas al coste de las obras de urbanización, que prevén, como una obligación de los propietarios de los terrenos que se urbanizan, en contrapartida a los derechos que adquieren, la obligación – entre otras- de costear la obra de urbanización que se va integrar en el dominio público, y que es ejecutada por el urbanizador.

- 2- Que la instalación de las infraestructuras que van a soportar las redes de telecomunicaciones no esté contemplada como obra de urbanización en la nueva urbanización que se va a ejecutar.

Aunque la instalación de las infraestructuras de telecomunicación no esté contemplada como obra de urbanización, los operadores pueden pretender la ocupación del subsuelo de los terrenos que van a constituir los viales de la urbanización, a los efectos de instalar las infraestructuras de sus redes.

En este caso, en principio, no resultan de aplicación las previsiones de la normativa urbanística acerca de las obras de urbanización (es decir, la ejecución de la obra por la entidad urbanizadora, su cargo a cuenta de los propietarios del terreno y su integración en el dominio público). La obra será ejecutada por los operadores (en su caso, de una forma conjunta o simultánea –mediante el instrumento de la compartición-), que correrán con los gastos de la misma y adquirirán su propiedad.

Como esta obra se realiza mientras la entidad urbanizadora está ejecutando la urbanización, será necesaria alguna coordinación entre las obras a ejecutar por la una (la entidad urbanística) y por los otros (los operadores).

Por otro lado, en las actuaciones de ocupación del dominio público que se llevan a cabo por los operadores en terrenos que ya han sido transformados por la urbanización y en los que, en consecuencia, no está prevista una actuación urbanística que, de forma integrada, venga a dotar a los ciudadanos de los servicios urbanos que la normativa de este sector considere necesarios, el procedimiento con carácter general es aquel en el cual los operadores solicitan a la Administración titular del dominio público la ocupación del mismo, al objeto de instalar unas infraestructuras, cuyo coste asumen, y de las que devengan propietarios. En estos terrenos ya se encuentran presentes las infraestructuras de titularidad de otros operadores establecidos, a través de las que se prestan servicios a los ciudadanos.

Por último cabe señalar que, después de instaladas las redes de algunos operadores, puede ocurrir que otro operador nuevo tuviera interés en la instalación de las suyas. En este caso, si estuviera en vigor un periodo de carencia para la realización de nuevas obras de canalización, y hubiera espacio



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

disponible en canalizaciones de dominio público construidas, el nuevo operador podrá servirse de este espacio disponible, ocupándolo.

Si el espacio disponible se encontrara en las canalizaciones construidas por un operador que fueran de la propiedad del mismo (por haberlas costeado), se podrá realizar un uso compartido de las infraestructuras de este operador (con el consiguiente prorrateo de costes, sobre el que, a falta de acuerdo, resolverá la CMT).

Por lo demás, convendría que la normativa aplicable en materia urbanística previera que, si durante la vigencia de un período de carencia, no hay espacio adicional disponible en los conductos instalados para dar entrada a un nuevo operador, se pudieran ejecutar, como excepción a la carencia dispuesta, nuevas obras de canalización, que permitieran la realización del derecho del operador entrante.

Queda por aclarar lo relativo al régimen de propiedad y gestión de las infraestructuras y las redes que se instalan. Al respecto cabe diferenciar entre la posible cesión de infraestructuras de obra civil correspondientes a las redes de telecomunicaciones (conductos y arquetas), en cuyo caso lo lógico es que el operador devenga titular de la infraestructura de canalización que haya instalado, si lo ha tenido que hacer a su costa, al menos hasta que tenga lugar la amortización de la misma (pudiendo, en consecuencia, al dar en su caso acceso a la infraestructura a nuevos operadores, prorratear con los mismos el coste de la obra) y por otro lado, la posible cesión de la titularidad de las “redes” (equipos de transmisión y conmutación), a los Ayuntamientos, y su integración en el dominio público, en cuyo caso, no se concilia bien con el régimen de libre competencia que establece la normativa de telecomunicaciones.

En consecuencia, las redes de telecomunicaciones habrían de quedar fuera del esquema de cesión al Ayuntamiento, siendo elementos que instalan los operadores, conforme a sus proyectos de negocio, y quedando sujetas a las prescripciones de la normativa sectorial aplicable.

Dicho todo lo anterior, el articulado del borrador debería ajustarse a estos criterios establecidos en cuanto a las instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones, para adaptarlo a la normativa e interpretación consolidada existente en la materia y teniendo en cuenta también la necesaria adaptación de los preceptos a la normativa vigente puesto que se hace referencia a su articulado al Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, (que desarrollaba la Ley 11/1998 en lo relativo al servicio universal y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios) que, como dijimos con anterioridad en el apartado IV, actualmente se encuentra derogado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 33. El artículo contempla la posibilidad de que el Ayuntamiento inste a los operadores al *“traslado de redes aéreas a subterráneas mediante el procedimiento establecido en el Art. 28”*. Esta Comisión desea poner de manifiesto que el artículo 28 de la Ordenanza se limita a obligar a la construcción de redes fijas subterráneas (“enterradas”) en el interior de conductos dispuestos en zanjas, sin que se regule ningún procedimiento, por lo que queda vacío de contenido el artículo 33, así como el artículo 43 que remite a este último indicando la *“obligatoriedad del traspaso de las líneas aéreas existentes en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ordenanza”*.

IV.4. Título III. Antenas y equipos para radiodifusión, LMDS y televisión.

En este apartado IV del borrador de la Ordenanza se regulan las condiciones de instalación de las antenas y equipos necesarios para la prestación de servicios de radiodifusión, LMDS y televisión.

En particular, se hace referencia a la instalación de antenas sobre edificaciones, diferenciando entre antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales, por satélite, antenas de estaciones de radioaficionados, estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, antenas de estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Como ya se señaló en el apartado IV de este informe, a lo largo del articulado de este Título se efectúan remisiones al Título 4.2 de la Ordenanza (ej. art. 54, 56, 62) para la fijación de las condiciones de emplazamiento de antenas. Examinada la norma, se comprueba que la regulación a la que se hace referencia se establece en el Título I, capítulo IV, por lo que deberá ser modificado.

Corresponde reiterar las consideraciones realizadas en este informe sobre el análisis del artículo 15 de la Ordenanza en torno a la regulación de la ubicación de estaciones radioeléctricas. Asimismo, se procede a realizar con carácter particular las siguientes consideraciones:

IV.4.1. Capítulo I. Sección 2ª. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite

Artículo 53. Este precepto señala que en aquellos casos en que los servicios técnicos municipales determinen que resulta peligrosa o antiestética la instalación de **antenas individuales receptoras de televisión por satélite** se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

sustituirán por una antena colectiva *“aun cuando no se dé la circunstancia de 1/3 establecida en el RD Ley [1/1998] como límite máximo”*.

Con la expresión *“circunstancia de 1/3”* la Ordenanza probablemente haga referencia a la previsión del artículo 6 del Real Decreto-Ley 1/1998 que exige la instalación de una antena colectiva (como infraestructura común de telecomunicaciones) en aquellos edificios en el que el número de antenas instaladas sea superior a un tercio del número de viviendas y locales. De la redacción dada, parece ampararse en el artículo 53 una situación contraria al Real Decreto-Ley 1/1998. Sin embargo, lo que hace la Ordenanza es recoger lo dispuesto en el apartado b del artículo 6.1 del Real Decreto-Ley en el que se obliga a la sustitución de las antenas en aquellos supuestos en que *“la Administración competente, (...), considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en un edificio”*. Con el fin de evitar interpretaciones erróneas, esta Comisión considera que debería modificarse la redacción de este artículo eliminado la referencia final señalada.

Asimismo, cabe decir al respecto que partiendo del hecho de que no todas las antenas tienen porqué estar orientadas al mismo satélite, la decisión de sustituirlas por una antena colectiva puede afectar al servicio que reciben los usuarios, lo que debería ser tenido en cuenta en la regulación.

IV.4.2. Capítulo I. Sección 4ª. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Artículo 60. En este artículo se determina que las antenas podrán instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de una licencia municipal y habilitación estatal para la prestación del servicio de difusión.

Debe señalarse al respecto que efectivamente se podrá exigir la obtención de una licencia municipal y junto a ello, la obligación de notificar a esta Comisión la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión pero no una habilitación estatal para la prestación del servicio de difusión.

IV.4.3. Sección 5ª. Antenas de estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

Artículo 64. En este artículo se obliga a los operadores, para determinadas redes con enlaces punto a punto, a realizar radio enlaces con un salto en el parque de antenas municipales y desde éste trazar el plan de comunicaciones con el punto de destino, es decir, se obliga a enlazar dos puntos a través del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

parque de antenas municipales. Cabe señalar al respecto que se debería tener en cuenta el coste asociado que esto supone si se determina esta obligación.

IV.4.4. Capítulo IV. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Artículo 79. Esta disposición regula los requisitos de autorización de antenas *“afectadas al emplazamiento de una central de conmutación u oficinas sociales de los operadores”*. El artículo establece *in fine* que la citada infraestructura deberá disponer de la misma documentación y requerimientos de cualquier estación del parque municipal de antenas y ser enlace *“entre sus comunicaciones alámbricas y cableadas o satelitales”*.

La expresión recogida entre comillas resulta confusa puesto que los enlaces con el parque de antenas se establecen entre redes de telecomunicaciones, no entre “comunicaciones”. Probablemente el artículo quiso indicar que las antenas previstas deberían servir de enlace entre redes de telecomunicaciones fijas o entre redes vía satélite. En consecuencia, esta Comisión considera que se debería dar una nueva redacción al inciso final de este artículo que aclarase su significado.

IV. 5. Disposiciones adicionales, transitorias, final y Anexos.

Por último, el borrador de la Ordenanza objeto de análisis establece seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias y una final así como dos Anexos. En relación con esta normativa, procede realizar los siguientes comentarios:

Disposición adicional quinta.

En esta Disposición se señala que el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna regulará la implantación de los **parques de antenas** mediante una normativa en la cual se especifique detalladamente la ubicación de estos centros en función de la disponibilidad del suelo y los requerimientos técnicos de cobertura. En ese documento se establecerán las condiciones administrativas para solicitud de ocupación del parque de antenas, características de las torres y distribución de zonas en las mismas en función del uso previsto (operadores y resto de usuarios con derecho a uso). Asimismo se regulará el traslado de las estaciones actualmente en funcionamiento en el término municipal.

Cabe señalar que la Disposición adicional primera del mismo texto establece que el proyecto de Ordenanza será de aplicación a todas aquellas solicitudes de instalación que a la fecha de entrada en vigor no tuviesen resolución municipal de concesión de licencia, lo que resulta contradictorio con las previsiones de la Disposición adicional quinta.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otro lado, debemos insistir de nuevo que se observa en esta Ordenanza la arrogación por parte del Ayuntamiento de competencias en relación con el ordenamiento y planificación radioeléctrica sin que se justifique adecuadamente bajo qué criterios actúa.

Disposición transitoria primera.

Esta Disposición determina el procedimiento de regularización de las instalaciones de telecomunicación establecidas sin la debida **autorización** con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

A lo largo de la Disposición se hace referencia al artículo 87 del borrador de la Ordenanza cuando debería hacer referencia al artículo 88 que es el que realmente regula el régimen jurídico de las licencias establecidas en este borrador. El artículo 87 determina que las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación deberán cumplir con lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Disposición transitoria cuarta.

En esta Disposición se establece un procedimiento para lograr la **compartición de infraestructuras** en el que se plantea que la Administración, si no se alcanza un acuerdo entre operadores, realizará la infraestructura pública de telecomunicaciones en la que, a medida que se vayan ejecutando, se instalarán los correspondientes operadores en los plazos que se establezcan.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dicho con anterioridad en el artículo 20 del presente borrador, en cuanto que el Ayuntamiento con esta práctica está obligando a la compartición de infraestructuras y regulándola obviando la normativa sectorial y, en concreto, la LGTel que establece en el artículo 30.3, como mecanismo para la resolución de conflictos entre operadores en materia de uso compartido, la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que dictará Resolución estableciendo las condiciones del uso compartido. A juicio de esta Comisión deberá modificarse la redacción, tanto del artículo 20 como de esta Disposición transitoria, ajustándolos a las previsiones de la LGTel.

Anexos.

La Ordenanza consta de los siguientes Anexos:

- Anexo 1.1. "Procedimiento a seguir en la planificación de nuevas actuaciones urbanísticas".
- Anexo 1.2. "Modelo de gestión de las infraestructuras".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Anexo 2. “Requisitos técnicos mínimos de la red de infraestructuras subterráneas para telecomunicación por cable”.

Respecto del Anexo 1 sobre el procedimiento a seguir en la planificación de nuevas actuaciones urbanísticas, en el apartado 1.1.2 letra A, titulado “Información previa”, se prevé que *“la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento, a través de cualquier medio de notificación que permita tener constancia de la recepción por el interesado y mediante la publicación de actuaciones, facilitará el conocimiento por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas de aquellos planes de desarrollo y proyectos de urbanización que vayan a desarrollarse en el ámbito de sus competencias y que lleven aparejados la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”*.

La necesidad de puesta en conocimiento de todos los operadores interesados en establecer infraestructuras de telecomunicaciones de los planes de actuación del Ayuntamiento debe realizarse a través de los medios contemplados en este artículo, la comunicación directa y la publicación. Sin embargo, esta Comisión considera necesario que se concrete a través de esta norma el medio en el que se va a publicar, por ello resultaría adecuado que se hiciera referencia al Diario Oficial de publicación, y, en ningún caso, limitar el cumplimiento de esta obligación a la publicidad realizada en el tablón de anuncios de la entidad local.

En el punto 1.1.3 Opción A se establece que la Gerencia de Urbanismo será, a todos los efectos, titular de las infraestructuras de telecomunicaciones construidas en la nueva actuación urbanística considerada y se prevé la posibilidad de que la Gerencia de Urbanismo llegue a ser un operador más en determinados supuestos.

Se reitera que en este último caso, el Ayuntamiento debería inscribirse como explotador de red, en tanto en cuanto que titular de la misma, en condiciones de transparencia, asumiendo en consecuencia los mismos derechos y obligaciones en proporción a la infraestructura reservada si es ocupada para establecer redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de obligaciones adicionales que le corresponden en cuanto que Administración Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGTel.

Cabe citar al respecto que esta Comisión ha publicado un **“Catálogo de buenas prácticas”** con el objeto de analizar las posibilidades de intervención de las Administraciones Públicas en el sector de las telecomunicaciones y, más concretamente, en materia de explotación de redes públicas y prestación de servicios públicos de comunicaciones electrónicas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dicho documento se ha publicado en el ejercicio de la función de esta Comisión de adoptar medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de ofertas del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios, que le atribuye el apartado 3 del artículo 48 de la LGTel, en relación con su objeto de establecer y supervisar las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones que prevé el apartado segundo del mismo artículo.

Este Catálogo, que se encuentra disponible en la página Web de esta Comisión¹⁶, ofrece con claridad las distintas posiciones que pueden adoptar las Administraciones en el sector específico de las telecomunicaciones. Así, se analiza por un lado la posibilidad de intervención de la Administración Pública como garante de la satisfacción de necesidades de interés general y por otro, la posible actuación de la misma como prestadora de los servicios de telecomunicaciones, actuando como operadores económicos que explotan redes y prestan servicios públicos de comunicaciones electrónicas.

En el primer caso, es decir cuando las necesidades de los usuarios finales no se ven atendidas de manera satisfactoria por el mercado, la Administración puede intervenir, no ya como un operador más de telecomunicaciones (sujeto a determinadas limitaciones) sino ejercitando sus potestades públicas, regulando una serie de obligaciones de servicio público que pueden ser impuestas a los operadores.

En el segundo caso, la actuación de las Administraciones públicas como operadores en un mercado puede ser muy variada, en correspondencia con los diversos modos de gestión que aquéllas tienen para la consecución de sus fines. En este sentido, la actuación puede llevarse a cabo mediante una intervención directa (que asumiría la propia Administración como persona jurídica, o una entidad de Derecho Público de ella dependiente, creada o no específicamente para dicho objeto), o también mediante una intervención indirecta (a través de un concesionario, o de la creación de una sociedad de capital público, mixto u otras fórmulas diferentes).

Dicho lo anterior, esta Comisión estima la conveniencia de que los Ayuntamientos tuvieran presente este Catálogo de buenas prácticas como apoyo a su actuación en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Para finalizar, es necesario señalar que la regulación del “Modelo de Gestión de las Infraestructuras” del Anexo 2 de la Ordenanza parece desconocer las competencias atribuidas a esta Comisión por el artículo 29.2 de la LGTel en

¹⁶ http://www.cmt.es/cmt/centro_info/publicaciones/index.htm



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

materia de resolución de conflictos entre operadores sobre el uso compartido de las infraestructuras. Por ello, esta Comisión considera que deberá modificarse la redacción del anexo en relación con la resolución de los conflictos que puedan surgir como consecuencia de la compartición remitiéndole su resolución en caso de no llegar a acuerdos entre las partes.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.